JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2021-00562-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad allegó el competente certificado, en el que consta que fue insertada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-99830, cuyo dominio se hallaba en cabeza de la hoy difunta.

En ese sentido, es viable **disponer** el respectivo secuestro, para cuya práctica **se comisiona** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del presente municipio. De ese modo, **se ordena** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

Por otro lado, es factible **requerir** a la rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal en cuanto al cónyuge supérstite de la causante.

En dicho sentido, establecerá si hasta esta época todavía desconoce el correo electrónico del convocado. De no disponer de tal herramienta, surtirá el noticiamiento pendiente en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los anexos y la pertinente providencia. Ello, acoplando lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3º, art. 6º), lo que implicará que el citado no deberá comparecer en los 5 días siguientes al recibimiento de la documentación para noticiarse del expediente, sino que tendrá que emprender las actividades que le conciernen, desde la data hábil consecutiva a la entrega de esos soportes.

Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo canal virtual, después de exponerlo ante esta Célula Judicial, la incoante procederá conforme lo preceptúa el canon 8º del referido Decreto, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, a la par de lo cual

acreditará el recibimiento del competente mensaje de datos y la forma en que se obtuvo el mecanismo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
622abde727d44170657209f1196f11eaf5834e6941df1ce15d6ba13504649890
Documento generado en 25/03/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica